| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| **RSIF – Instalaciones frigoríficas.** | **Obligación de la empresa frigorista,** conforme a la IF-10 y al artículo 20.2 del Reglamento.<br><br>Toda instalación requiere de su documentación técnica que siempre es preceptivo elaborar.<br><br>***Artículo 20. Diseño y ejecución de las Instalaciones frigoríficas.***<br>***2. Con carácter previo a la ejecución de las instalaciones frigoríficas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberá elaborarse la siguiente documentación técnica en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de los preceptos reglamentarios:***<br><br>*a) Las instalaciones frigoríficas de Nivel 1 requerirán la elaboración de una memoria técnica descriptiva de la instalación suscrita por un instalador frigorista o un técnico titulado competente, que serán responsables de que la instalación cumpla las exigencias reglamentarias.*<br><br>*b) Las instalaciones frigoríficas de Nivel 2 requerirán la elaboración de un proyecto suscrito por un técnico titulado competente que será responsable de que la instalación cumple con las exigencias reglamentarias. Como excepción, debido al menor riesgo que presentan, las instalaciones con refrigerantes de la clase A2L que puedan ser realizadas por empresas instaladoras de Nivel 1 sólo precisarán una memoria y la documentación detallada en el artículo 21.* | **Obligación del titular**, con la documentación confeccionada por la empresa frigorista, acorde al artículo 21.1<br><br>***Artículo 21. Comunicación de instalaciones***<br>*Una **vez finalizada la instalación y realizadas las pruebas de idoneidad de la instalación con carácter previo a la puesta en servicio de la misma, el titular presentará**, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la siguiente documentación. No obstante, la Comunidad Autónoma podrá sustituir esta comunicación por una declaración responsable en la que se indique que dispone de toda la documentación requerida.* |
| **REBT – Baja Tensión** | ***Obligación de la empresa instaladora*** de baja tensión, conforme al artículo 18.1<br><br>***Artículo 18. Ejecución y puesta en servicio de las instalaciones.*** | ***Obligación de la empresa instaladora*** antes de la puesta en servicio de la instalación que la ejecuta el titular.<br><br>**ITC BT 04, punto 5.5** |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | *1. Según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 21/1992, de Industria, la puesta en servicio y utilización de las instalaciones eléctricas se condiciona al siguiente procedimiento:*<br><br>*a)* ***Deberá elaborarse, previamente a la ejecución, una documentación técnica que defina las características de la instalación*** *y que, en función de sus características, según determine la correspondiente ITC, revestirá la forma de proyecto o memoria técnica.* | *5.5 Antes de la puesta en servicio de las instalaciones,* ***la empresa instaladora deberá presentar ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma****, al objeto de su inscripción en el correspondiente registro, el Certificado de Instalación con su correspondiente anexo de información al usuario, por quintuplicado, al que se acompañará, según el caso, el Proyecto o la Memoria Técnica de Diseño, así como el certificado de Dirección de Obra firmado por el correspondiente técnico titulado competente, y el certificado de inspección inicial del Organismo de Control, si procede.* |
| **REP – Equipos a Presión** | ***Obligación de la empresa instaladora previo a la ejecución de la instalación.***<br><br>***Artículo 4. Instalación.***<br>*1.* ***Las instalaciones requerirán la elaboración de un proyecto técnico realizado*** *por persona técnica titulada competente de acuerdo con los criterios indicados en el anexo II de este reglamento.*<br><br>*No obstante lo anterior, en las instalaciones de menor riesgo, de acuerdo con los criterios del anexo II, podrá sustituirse éste por la documentación indicada en el citado anexo II.*<br><br>*2. La instalación de equipos a presión de las categorías I a IV a que se refiere el artículo 13 y anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dichas categorías según el artículo 3.2 del presente reglamento, deberá realizarse por empresas instaladoras de equipos a presión habilitadas, de acuerdo con la categoría necesaria para cada tipo de instalación.* | **No se define,** por lo que **puede ser indistintamente realizado por la empresa instaladora o el titular/usuario de la instalación**.<br><br>***Artículo 5. Puesta en servicio.***<br>*1. Finalizadas las obras de ejecución o montaje, para la puesta en servicio de las instalaciones que incluyan equipos a presión que correspondan a las categorías I a IV a que se refiere el artículo 13 y anexo II del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dichas categorías según el artículo 3.2 del presente reglamento,* ***se requerirá la acreditación previa de las condiciones de seguridad de la instalación ante el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, mediante la presentación de la documentación indicada en el anexo II de este reglamento****. No obstante, la comunidad autónoma podrá sustituir esta comunicación por una declaración responsable en la que se indique que se dispone de toda la documentación requerida.* |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | *Las instalaciones que sólo contengan equipos a presión del artículo 4.3 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dicha categoría según el artículo 3.2 del presente reglamento, podrán realizarse bajo la responsabilidad de la usuaria o usuario.*<br><br>*En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta unos adecuados criterios para el dimensionamiento, la elección de los materiales, las técnicas de las uniones permanentes, la capacitación del personal que las realiza y los ensayos o pruebas que permitan obtener unos resultados esperados para la finalidad propuesta.*<br><br>*No obstante lo anterior, las instalaciones formadas únicamente por equipos del artículo 4.3 del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, o asimilados a dicha categoría según el artículo 3.2 del presente reglamento, y que por aplicación del apartado 1 del anexo II requieran la elaboración de proyecto, o a las que, sin requerir la elaboración de proyectos, se conecten en uso o reserva, de forma no permanente, equipos a presión transportables, deberán realizarse por empresas instaladoras de equipos a presión habilitadas de acuerdo con los criterios del anexo II.* | |
| **RDUCG – Instalaciones de gas** | **Obligación de la empresa instaladora** previa a la ejecución de la instalación.<br><br>***Artículo 5. Puesta en servicio de instalaciones.***<br>*5.1 Diseño.–Para cada instalación deberá elaborarse* ***una documentación técnica, en la que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias****. En función de las características de la instalación, según* | **Obligación del titular de la instalación**, como máximo hasta 30 días después de la puesta en servicio. No obstante, cada ITC puede especificar alguna exención de presentación.<br><br>***Artículo 5. Puesta en servicio de instalaciones.***<br>5.7 Comunicación a la Administración.–Exceptuando los casos contemplados en las ITCs correspondientes, ***el titular de la instalación será responsable de presentar***, antes de |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | *determine la correspondiente ITC, la documentación técnica revestirá la forma de proyecto suscrito por técnico facultativo competente, o memoria técnica que podrá suscribir, en su caso, el instalador en la categoría que indique la ITC-ICG 09. Cuando revista la forma de proyecto específico se mantendrá la necesaria coordinación con los restantes capítulos constructivos e instalaciones de forma que no se produzca una duplicación en la documentación.*<br><br>*El técnico facultativo competente o el instalador, según el caso, que firme dicha documentación técnica, será directamente responsable de que la misma se adapte a las exigencias reglamentarias.* | que transcurran treinta días desde la puesta en servicio, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma la siguiente documentación |
| **RPPL – Productos petrolíferos líquidos** | **No hay una obligación expresa de que la documentación se confeccione previamente**, no obstante, si que la empresa instaladora debe efectuarla para la puesta en servicio.<br><br>**Artículo 8.**<br>*La ejecución de las instalaciones a que se refiere este reglamento se efectuará bajo la dirección de un técnico titulado competente o por una empresa instaladora que haya presentado la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad que se establece en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», según se indique en la correspondiente instrucción técnica complementaria*<br><br>*Para la **puesta en servicio** será necesario presentar ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma la siguiente documentación:* | ***No especifica quién es el obligado a presentar la comunicación a la administración en el Reglamento***, especificándose en cada ITC esta cuestión o siguiendo el criterio del Reglamento.<br><br>Para las ITCs MI IP 03 y MI IP 04 es el titular el encargado de presentar la documentación. En el resto de casos no queda determinado.<br><br>**MI IP 01 y 02:**<br>**Artículo 6. Autorización y comunicación de instalaciones, modificaciones y puesta en servicio.**<br>*Las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento relacionadas con los artículos 39 y 40 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, requerirán autorización administrativa, sin perjuicio, en su caso, de las concesiones administrativas contempladas en la legislación específica.* |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | *a) Certificado en el que se haga constar que la instalación reúne las condiciones reglamentarias, se ajusta al proyecto o documento presentado, su funcionamiento es correcto y se han realizado las pruebas correspondientes, exigidas en las Instrucciones técnicas complementarias de este Reglamento.*<br><br>*Este certificado será extendido por el instalador que haya realizado el montaje, por el director de la obra o por un organismo de control de los que se refiere el artículo 15 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*<br><br>*b) Se acompañarán igualmente los documentos que pongan de manifiesto el cumplimiento de las exigencias formuladas por las demás disposiciones legales que afecten a la instalación.* | *El resto de instalaciones se comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma previamente a su puesta en marcha.*<br><br>*Para ello, se presentará en el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma un proyecto de la instalación, firmado por un técnico titulado competente, en el que se ponga de manifiesto el cumplimiento de las especificaciones exigidas por las instrucciones técnicas complementarias de este reglamento, así como de las prescritas por las demás disposiciones legales que le afecten.*<br><br>**MI IP 03**<br>**CAPÍTULO VIII Comunicación de instalaciones**<br>***Los titulares de los almacenamientos de carburantes y combustibles líquidos deberán presentar*** ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación que se establece en los siguientes puntos de este capítulo<br><br>Las instalaciones objeto de esta Instrucción Técnica Complementaria, serán realizadas por empresas instaladoras habilitadas según lo establecido en la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 «Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos», aprobada por Real Decreto 365/2005, de 8 de abril.<br><br>**MI IP 04**<br>**CAPÍTULO XIV Comunicación de instalaciones. Obligaciones y responsabilidades**<br>14.1 Comunicación o solicitud de inscripción en el registro de las instalaciones. |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | | Para la puesta en servicio de las instalaciones de suministro a vehículos, los elementos y equipos que la componen, así como los almacenamientos de sustancias inflamables o combustibles incluidos en ellos, una vez finalizada la ejecución de la instalación, y previa a su puesta en servicio, ***el titular de la instalación presentará, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la documentación que se establece en los siguientes puntos de este capítulo.***<br><br>Las instalaciones de distribución al por menor comunicadas al órgano competente de la Comunidad Autónoma serán inscritas por este de oficio, en el registro previsto en el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. |
| **RIPCI – Protección Contra Incendios** | **Obligación de la empresa instaladora tras la finalización de la instalación y la entregará al titular.**<br><br>**Artículo 12. Obligaciones de las empresas instaladoras.**<br>*Las obligaciones de las empresas instaladoras son las siguientes:*<br><br>*d)* ***Una vez concluida la instalación, la empresa instaladora facilitará al titular o usuario de la misma, así como a la dirección facultativa, la documentación técnica e instrucciones de mantenimiento correspondientes a la instalación, necesarias para su buen uso y conservación****.* | **No se precisa de quién es la obligación, podrá ser ejecutado por ambos, el titular o la empresa instaladora.**<br><br>**Artículo 20. Puesta en servicio.**<br>*1. Para la puesta en servicio de las instalaciones de protección activa contra incendios señaladas en el apartado 1 del artículo anterior, se requiere:*<br><br>*a)* ***La presentación, ante el órgano competente de la comunidad autónoma*** *en materia de industria, antes de la puesta en funcionamiento de las mismas de un certificado de la empresa instaladora, emitido por un técnico titulado competente designado por la misma, en el que se hará constar que la instalación se ha realizado de conformidad con lo establecido en este Reglamento y de acuerdo al proyecto o documentación técnica.* |
| **RITE – Instalaciones térmicas** | **Obligación de confección de la empresa instaladora** antes de la ejecución. | **Obligación de la empresa instaladora**<br><br>***Artículo 24. Puesta en servicio de la instalación.*** |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | ***Artículo 15. Documentación técnica de diseño y dimensionado de las instalaciones térmicas.***<br>1. Las instalaciones térmicas incluidas en el ámbito de aplicación del RITE ***deben ejecutarse sobre la base de una documentación técnica que, en función de su importancia, debe adoptar una de las siguientes modalidades:***<br><br>a) cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor que 70 kW, se requerirá la realización de un proyecto;<br><br>b) cuando la potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea mayor o igual que 5 kW y menor o igual que 70 kW, el proyecto podrá ser sustituido por una memoria técnica;<br><br>c) no es preceptiva la presentación de la documentación anterior para acreditar el cumplimiento reglamentario ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma para las instalaciones de potencia térmica nominal instalada en generación de calor o frío menor que 5 kW, las instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y los sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado. | *1. Para la puesta en servicio de instalaciones térmicas, tanto de nueva planta como de reforma de las existentes, a las que se refiere el artículo 15.1.a) y b), será necesario el registro del certificado de la instalación en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la instalación**, para lo cual la empresa instaladora debe presentar al mismo la siguiente documentación:***<br><br>*a) proyecto o memoria técnica de la instalación realmente ejecutada;*<br><br>*b) certificado de la instalación;*<br><br>*c) certificado de inspección inicial con calificación aceptable, cuando sea preceptivo.* |
| **LAT – Líneas de alta tensión no propiedad de empresas distribuidoras.** | **Obligación de la empresa instaladora:**<br><br>**Artículo 20. Documentación, puesta en servicio y mantenimiento de las líneas.**<br>1. Según lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 21/1992, de Industria, y una vez obtenida, en los casos requeridos por | **Obligación del titular de la instalación.**<br><br>**ITC LAT 04: PUNTO 4**<br>Antes de la puesta en servicio de la línea, **el titular de la misma deberá presentar ante el órgano competente de la Administración,** al objeto de su inscripción en el |

| Reglamento | Elaboración de documentación técnica de la instalación. | Obligación de Registro de la instalación ante la autoridad competente |
|---|---|---|
| | el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la autorización administrativa, la puesta en servicio y utilización de las instalaciones eléctricas ejecutadas por empresas instaladoras se condiciona al siguiente procedimiento:<br><br>a) ***Deberá elaborarse, previamente a la ejecución, un proyecto que defina las características de la línea, según determina la ITC-LAT 09*** y que, cuando esté previsto que las líneas vayan a ser cedidas, deberá tener en cuenta las especificaciones particulares aprobadas de la empresa suministradora. | correspondiente registro, el certificado de instalación, al que se acompañará el proyecto, así como el certificado de dirección facultativa de obra firmado por el correspondiente técnico titulado competente, el certificado acreditativo de la existencia de un contrato de mantenimiento suscrito con una empresa instaladora para líneas de alta tensión y, en su caso, el certificado de inspección inicial, con calificación de resultado favorable, del organismo de control. |
| **RAT – Instalaciones de alta tensión** | **Obligación de la empresa instaladora:**<br><br>***ITC RAT-22: PUNTO 4***<br>Todas las instalaciones que no sean propiedad de entidades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica deben ser ejecutadas por Empresas Instaladoras a las que se refiere la ITC-RAT 21.<br><br>***Deberá elaborarse previamente a la ejecución un proyecto que defina las características de la instalación, según determina la ITC-RAT 20***. La ejecución de las instalaciones deberá contar con la dirección de uno o varios técnicos titulados competentes. | **Obligación del titular de la instalación.**<br><br>***ITC RAT-22: PUNTO 4***<br>Antes de la puesta en servicio de la instalación, ***el titular de la misma deberá presentar ante la Administración pública competente***, al objeto de su inscripción en el correspondiente registro, el certificado de instalación, al que se acompañará el proyecto, así como el certificado final de obra firmado por el correspondiente técnico titulado competente, el certificado acreditativo de la existencia de un contrato de mantenimiento suscrito con una empresa instaladora para instalaciones de alta tensión o el compromiso de realizarlo con medios propios y, en su caso, el certificado de inspección inicial, con calificación de resultado favorable, del organismo de control, en el plazo de un mes desde la fecha del certificado final de obra o en su caso de la inspección inicial. |